

colorchecker classic

colorchecker classic

T6962

C1146366

A-208-22

AFA 00208

R.35.449 doc. 14

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE LA

M. N., M. L., M. H. Y S. H.

CIUDAD DE ZARAGOZA.



ZARAGOZA.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE AGUSTIN PEIRO.

1868.

T 6962

C 1146366

A-208-22

ATA 00108

R. 35.449 doc. 14

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE LA

M. N., M. L., M. H. Y S. H.

CIUDAD DE ZARAGOZA.

7



ZARAGOZA.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE AGUSTIN PEIRO.

1868.

RECIBO DE LA
CIUDAD DE NARAGOSA

CIUDAD DE NARAGOSA

M. A. M. L. M. H. Y. S. M.

NARAGOSA

CIUDAD DE NARAGOSA

Las obligaciones que hoy impone la
vida social son de carácter tan fuerte
moral y permanente, ajenas de un por
do tan directo a la manera de ser de la
pueblo en sí, que no deben sufrir al-
teración sustancial, sino cuando la marcha
constantemente del progreso cambia su situa-
ción y sus condiciones políticas.

Así han debido reconocerse ante las
nuevas condiciones, cuando a través de las
luchas, ajenas a la vida nacional
hoy se ve, tales han sido las
condiciones de la

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de la M. N., M. L., M. H. y S. H.

CIUDAD DE ZARAGOZA

ZARAGOZANOS.



Las obligaciones que hoy impone la vida social son de carácter tan fundamental y permanente, atañen de un modo tan directo á la manera de ser de un pueblo culto, que no deben sufrir alteracion sustancial, aun cuando la marcha constante del progreso cambie su situacion y sus condiciones políticas.

Así han debido reconocerlo mis dignos antecesores, cuando á través de los tiempos, algunos de triste recordacion para la pátria, todos han dispensado igual solicitud á la satisfaccion de las

principales necesidades de una buena administracion municipal. Merced, pues, à ese constante anhelo; merced, sobre todo, à la sensatez y cultura de este heroico vecindario, Zaragoza va entrando en el concierto de los pueblos que se consagran al aumento del bienestar material, colocándose decididamente en el distinguido lugar que le corresponde por su importancia social, y por su profundo amor à las libertades pátrias.

Convencido de la verdad de aquellos principios, creería faltar por mi parte al cumplimiento de los deberes del cargo interino que desempeño, si no dispensára toda mi predileccion, y mi constante solicitud à los asuntos de interés general y permanente de esta inmortal ciudad.

Terminado ya el periodo de lucha material de nuestra gloriosa revolucion de Setiembre; vueltas à su curso ordinario todas las funciones sociales, próximo el país à ejercer los grandes y fundamentales derechos que con tanta cordura y

abnegacion ha conquistado; deseoso por mi parte de armonizar la libertad sin restricciones con el órden sin opresion, y dispuesto siempre á procurar por los grandes intereses de la salubridad y comodidad del vecindario, y por la libre accion de la agricultura, de la industria y del comercio, me he dedicado á reformar el bando que publicó la Alcaldía Constitucional en 1.º de Diciembre de 1863, y despues de purgarlo de aquellas disposiciones vejatorias sin causa debidamente justificada, he creido conveniente volverlo á publicar con objeto de que llegue á conocimiento de este heróico vecindario y tenga puntual y exacta observancia.

Para cumplir los altos deberes que pesan sobre mí en este asunto, no sólo cuento con vuestra proverbial sensatez y cordura, sino que confío en que, poniendo en práctica la verdadera sumision á la ley, y el natural respeto á vuestras autoridades populares, demostrareis á

propios y estraños, que si ayer erais esclavos, hoy sabeis ser libres, porque ejercitais noblemente vuestros derechos y sabeis cumplir fielmente con vuestros deberes.

Sólo practicando así la libertad, sólo sabiendo ser ciudadanos, es como no sentireis el freno de la ley, porque vereis en ella la seguridad de todos garantida, y en los agentes de la Autoridad, en todas las esferas, vuestros naturales defensores.

Tengo la seguridad de que no desoireis la voz, ni que defraudareis las esperanzas de vuestro Alcalde interino.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1868.

FRANCISCO LARRÁZ.

POLICIA URBANA.

Vías públicas y edificios particulares.

Artículo 1.º Nadie podrá poner rótulos, epitafios ó letreros en las fachadas exteriores de las casas, lo mismo dentro de la ciudad que en las afueras, sin que antes hayan sido aprobados por el Sr. Regidor encargado de este servicio.

Art. 2.º Queda prohibido establecer en las aceras de las calles toda clase de puestos de venderia, ejercer ningun oficio ó industria, colocar muebles ú otros efectos, ir por aquellas los mozos de cordel, criadas de cántaro y demás personas que conduciendo cargas ó efectos, puedan incomodar ó perjudicar à los transeuntes, y llevar por las mismas las caballerías y cualesquiera otros animales. Esceptúase de lo dispuesto en este artículo al contratista de la colocacion de sillas en paseos y demás sitios públicos de concurrencia, bajo las condiciones con

que el Excelentísimo Ayuntamiento, autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, le tiene adjudicado este servicio.

Art. 3.º Las muestras ó rótulos de tiendas se fijarán paralelas á la pared á la altura de dos metros cincuenta centímetros del piso, bien aseguradas y sin que sobresalgan más de veinte centímetros. Las de ropas solo podrán salir de la pared cuando más diez centímetros, sin que se permita colgar á la parte exterior cualquiera otra clase de efectos.

Art. 4.º Los dueños de establecimientos que deseen colocar toldos salientes en las puertas de los mismos, deberán verificarlo colgándolos en la pared por medio de barras de hierro, procurando que desde el nivel del suelo á la parte mas baja del aparato haya una distancia de dos metros cincuenta centímetros.

Art. 5.º La salida de estos aparatos la designará el Inspector de policía urbana del Excmo. Ayuntamiento, teniendo en cuenta la mayor ó menor anchu-

ra de la calle en que deban colocarse.

Art. 6.º En el Coso y demás calles que por su anchura lo permitan, se podrán colocar los toldos con columnas fijas en el pavimento, siempre que estas sean de hierro, uniformes, que guarden la altura designada en el artículo 4.º y que se fijen en la parte exterior de la acera.

Art. 7.º Se prohíbe arrojar toda clase de aguas é inmundicias y cualquiera otro objeto desde balcones y ventanas á las plazas y calles de esta ciudad, y el hacer en ellas aguas mayores; las menores se harán únicamente en los sumideros públicos. Los dueños de fondas, cafes, tabernas y aguardenterías deberán tener lugares comunes dentro de los establecimientos, para satisfacer las necesidades corporales de las personas que concurran á ellos.

Art. 8.º Nadie podrá, ni de dia ni de noche, arrojar ni esparcir por las calles y plazas escombros, basuras, piedras,

cortezas, desperdicios de verduras, frutas, ceniza, aguas resultantes de pozos ó depósitos, ni ningun género de inmundicias.

Art. 9.º Igualmente se prohíbe tener en ventanas, aleros, caballetes de tejado y balcones, macetas, cántaros y toda clase de objetos que puedan dañar ó perjudicar á los transeuntes, ó que desdigan de la limpieza y ornato público.

Art. 10. Los que descarguen paja, leña, carbon ó cualquiera otro objeto en las puertas de las casas, y los que saquen basura ó escombros de ellas, cuidarán de barrer la parte que con estas operaciones ensuciaren.

Art. 11. Los vendedores de pescado, hortalizas, frutas, yerbas ó cualquiera otro género deberán dejar limpio el puesto, luego de concluida la venta, retirando las paradas que hayan colocado en él.

Art. 12. Se prohíbe el esquilár en

paraje alguno público caballerías, perros ni otros animales.

Art. 13. También queda prohibido el herrar y sangrar caballerías en las calles, plazas, paseos y sitios públicos.

Art. 14. No se podrá dejar en las calles, plazas, paseos y caminos públicos animal alguno muerto sino desde las doce de la noche hasta el amanecer.

Art. 15. Queda prohibido el sacudir ruedos, alfombras y toda clase de ropas en los balcones de las casas y limpiar las esteras en las calles y plazas desde las siete de la mañana hasta las once de la noche en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, y desde las ocho en adelante en los meses restantes.

Art. 16. Se prohíbe peinarse y hacer cosa alguna, que desdiga de la limpieza y decencia debidas, en las calles, plazas y paseos.

Art. 17. Igualmente se prohíbe el partir leña.

Art. 18. La estraccion de las basuras de las casas se hará en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril hasta las diez de la mañana, y en los restantes de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre hasta las nueve, sin que trascurridas estas horas se permita transitar por las calles á los estercoleros con caballerías.

Art. 19. Se esceptúan de la anterior disposicion la extraccion de los estiércoles en mayor escala, ó sea la limpieza de las cuadras y demás puntos donde se renne gran cantidad de estos, así como tambien los que con capazos únicamente recojan el estiércol de las calles.

Art. 20. La estraccion de estiércoles en grande escala, segun la escepcion del artículo anterior se hará cubriendo la cima de los carros ó vehículos en que se conduzcan, á fin de evitar el que se viertan y despidan mal olor.

Art. 21. La conduccion de la cal,

yeso y carbon, se verificará en sacos atados y carros cubiertos.

Art. 22. Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, con objeto de echar fuera las aguas pluviales ó procurar sombra.

Art. 23. Nadie podrá detenerse ni formar corrillos en las aceras de las calles de modo que se embarace el libre tránsito.

Art. 24. La venta de pescado, frutas, leña y demás efectos se verificará en los puntos que se designen por la Alcaldía y prévia la oportuna licencia expedida por la misma.

Art. 25. Desde primero de Junio hasta fin de Setiembre todos los vecinos regarán con agua limpia las fronteras de sus casas respectivas dos veces al dia.

Art. 26. El riego deberá efectuarse la primera vez antes de las nueve de la mañana y la segunda entre cinco y seis de la tarde, escepto en los dias festivos

que quedan dispensados de este último.

Art. 27. En las casas en que haya dos ó más vecinos establecerán éstos entre sí un turno para el servicio que por las disposiciones anteriores se les encarga.

Art. 28. Todos los patios ó zaguanes cuyas puertas estén abiertas despues del anochecer, deberán estar convenientemente alumbrados.

Carruajes y caballerías.

Art. 29. Se prohíbe dejar sueltas las caballerías, en las calles, plazas y paseos, debiendo los conductores llevarlas asidas de las riendas ó ramales, el atarlas en las rejas ó puertas de las casas é impedir de otro modo con ellas el libre tránsito.

Art. 30. Igualmente se prohíbe el dejar en las plazas, calles y parajes públicos los carros, galeras, diligencias y demás carruajes.

Art. 31. Los coches, carros y ca-

ballerías que transiten por las calles deberán hacerlo al paso ó trote corto, llevando á pié el conductor de los primeros la última caballería, ó sea la de varas, del cabestrillo. No podrán pararse en las calles estrechas, y en las otras se les consentirá detenerse el tiempo indispensable para recibir las personas ó desocupar los efectos que conduzcan, entendiéndose esta disposición respecto de las vías públicas en que no se halle prohibido ó se prohíba en lo sucesivo el tránsito de carruajes y caballerías.

Al encontrarse en una calle dos carruajes, tomará cada uno su derecha, retrocediendo en caso de necesidad el que fuere de vacío, salvo cuando el otro se halle próximo á sitio en que cómodamente puedan ambos transitar: de noche llevarán los faroles encendidos. Cuando cualquier carruaje vaya arrastrado por más de dos caballerías, la primera será conducida por zagal durante el tránsito por la Ciudad.

Art. 32. Además de las disposiciones generales establecidas, los carruajes que conducen viajeros á los ferro-carri-les, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la baca, y en los carruajes que carezcan de ella, se colocarán de modo que no rebasen el ancho y largo de la caja de los mismos.

2.^a En la parte anterior de cada carruaje habrá faroles de reverbero que deberán hallarse encendidos mientras hagan servicio, desde el anochecer hasta que amanezca.

3.^a Los que marchen en una misma direccion no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaren primero se detengan con cualquier motivo.

4.^a No se destinarán al servicio de los carruajes de alquiler, caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

5.^a Se prohíbe á los conductores

que abandonen sus asientos y que ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera y llevarlos por las aceras de las calles.

6.^a Solo á las personas encargadas de la conduccion de los carruajes se permitirá situarse en el pescante.

7.^a Todos los carruajes de alquiler llamados de plaza deberán estar matriculados en esta alcaldía, y llevarán siempre á la vista el número que les corresponda, así como un cartel ó tablilla con la inscripcion «*se alquila.*»

8.^a Para esperar su alquiler se situarán en los puntos que designe la alcaldía por la cual se expedirá la oportuna licencia al efecto.

9.^a Cuando todos los asientos de un carruaje se hallaren ocupados, su conductor quitará el cartel á que se refiere la regla 7.^a

10. En el interior de los carruajes deberá haber de manifiesto un cuadro ó

tablilla que espresé el precio de cada asiento con arreglo á la tarifa formada, así como la cabida ó asientos que contiene.

11. Ningun asiento podrá tener menos anchura que la de cuarenta y ocho centímetros.

12. Los conductores se presentarán aseados y bien vestidos.

13. Los dueños de carruajes que no se sujeten á las reglas establecidas, no los espondrán al público, para su alquiler.

14. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los viajeros que gusten podrán tomar carruajes de particulares ú otros que no sean de plaza, en cuyo caso los precios serán convencionales.

Art. 33. Los que trasporten el agua con caballerías deberán llevarlas reatadas si se sirviesen de más de una, conduciendo la primera del ramal.

Art. 34. Las burras de leche debe-

rán ir reatadas, y al suministrarla á los vecinos se colocarán de modo que no impidan el libre tránsito.

Art. 35. Hallándose prevenido que los establecimientos de vacas de leche se sitúen fuera de las puertas de la Ciudad, no deberá sacarse el ganado por los paseos y calles del Arrabal y Tenerías, sino convenientemente custodiado y llevando delante uno de los encargados para evitar el que salgan de su paso ordinario, y produzcan sustos y atropellos á los transeuntes.

Art. 36. Siendo el excesivo peso de los carros una de las causas principales de la destruccion del empedrado, se prohíbe que los destinados al tráfico interior conduzcan mas de 1150 kilogramos y sean tirados por mas de una caballería; entendiéndose que los empleados en la conduccion de equipajes y de efectos solo podrán cargarse hasta la baranda.

Art. 37. Los que conduzcan carbon, leña ú otros cualesquiera efectos ó

artículos, y vengan de fuera de la población, podrán ser arrastrados por dos caballerías.

Art. 38. Los carros llamados de carrera ú ordinarios de puntos distantes de la población podrán ser tirados por las caballerías necesarias.

Art. 39. Con el objeto de evitar el mal efecto que producen los castigos exagerados de las caballerías, se prohíbe tratarlas con crueldad á la vista del público.

CONSTRUCCIONES.

Art. 40. El dueño de toda nueva construccion de edificios, pedirá antes de proceder á ella, licencia al Ayuntamiento, acompañando el diseño, segun lo prevenido en disposiciones vigentes, firmado por persona competentemente autorizada.

Art. 41. El diseño deberá dibujarse en papel tela, comprendiendo en él la fa-

chada de la nueva obra que se haya de construir. Cuando la obra consista meramente en rectificacion ó modificacion de la fachada de un edificio, se presentará únicamente el diseño de la parte que se haya de reformar, haciendo en él espresion clara de las variaciones que se intenten verificar. Tanto unos diseños como otros, quedarán, una vez aprobados, en la Secretaría de la Municipalidad.

Art. 42. Concedida la licencia por el Excmo. Ayuntamiento con las condiciones facultativas que estime y las generales acordadas y que se acordaren en lo sucesivo para mejorar el ornato de la poblacion, deberá principiarse la obra en el preciso termino de un año, pasado el cual se entenderá aquella caducada:

Art. 43. Siempre que se hubiere de hacer alguna variacion en la fachada de una casa, el dueño de ella estará obligado à pedir permiso à la Municipalidad.

Art. 44. Si durante la ejecucion de

la obra conviniere al propietario introducir en el proyecto aprobado alguna innovacion, deberá dar parte al Exce-lentísimo Ayuntamiento, quien, segun su importancia, determinará si procede ó no la presentacion de nuevo plano.

Art. 45. Los Arquitectos ó Maestros de obras tendrán obligacion de dejar limpios diariamente los frentes de los edificios, cuyas obras se hagan bajo su direccion.

Art. 46. En todas las obras será obligacion de los dueños poner desde el anochecer hasta ser de dia un farol de buena luz.

Art. 47. Se prohíbe en los derribos de edificios el arrojar los escombros á la calle ó al interior desde lo alto: esta operacion deberá verificarse haciendo uso de maromas y espuelas.

Art. 48. Todo frente de casa donde haya obra en construccion se cerrará con una valla, para preparar dentro de ella los materiales, apagar la cal y mol-

dear las piedras, previo el permiso y órden de esta Alcaldía para que por el Inspector de policía urbana se proceda á la demarcacion, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes.

Art. 49. Si la calle por angosta no permitiese esta barrera se colocarán los materiales dentro del edificio ó solar en construccion, poniendo además á la conveniente altura el cobertizo que impida todo desprendimiento de materiales sobre la calle.

Art. 50. En las obras de reparacion, revoque, retejo y otras de esta especie se atajará el frente con una cuerda que cuidará un vigilante, quien dará ademá aviso de ello á cuantos transitáren.

Art. 51. Los andamios deberán tener cuando ménos un metro de anchura, empleándose en su construccion tablones y maromas que ofrezcan la resistencia correspondiente al servicio que han de

prestar. Además se colocarán á la parte exterior del andamio dos órdenes de tablas que formen un antepecho ó baranda para evitar que por cualquiera contingencia caigan los operarios á la calle.

Art. 52. Tanto dichos andamios como los castilletes, puntales y demas aparatos, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion del Arquitecto ó Maestro encargado de la obra, los cuales serán responsables de la mas leve infraccion de las precauciones espresadas.

Art. 53. Los canteros, carpinteros ó aserradores de madera no podrán trabajar sino en recintos cerrados, para impedir los daños que puedan ocasionarse á los transeuntes.

Art. 54. Si mientras el derribo ó reedificacion de un edificio, ofreciere dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta en todas sus entradas.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, cuidarán los dueños de rellenar

y recomponer, en el preciso término de 24 horas, los huecos y desperfectos que se hubieren ocasionado en losas y empedrado, haciendo que quede todo perfectamente limpio y asegurado el tránsito.

Art. 56. Se prohíbe que los conductos de chimeneas sobresalgan de la línea vertical de fachada, así como que terminen bajo los tejados.

POLICÍA DE SANIDAD.

COMESTIBLES.

Art. 57. Estando reconocido que el agua de pozo por cargada de sales calizas y por otras circunstancias es indigesta, pesada al estómago y capaz de producir determinadas enfermedades, queda prohibido el emplearla para amasar pan, no consintiéndose el uso de otra agua que la del Ebro ó Gállego.

Art. 58. Se prohíbe también que en la masa del pan se mezcle ninguna especie de sales metálicas para mejorar las

condiciones de las harinas inferiores.

Art. 59. La prohibicion que prece-
de se entenderá tambien hecha respecto
á los agualojeros en la fabricacion de
los helados.

Art. 60. Para evitar los perjuicios
que pueden irrogarse á la salud pública
con la fácil adquisicion de venenos, los
drogueros venderán esta clase de sus-
tancias con las formalidades que prescri-
be la disposicion superior de 3 de Agus-
to de 1852, sujetándose tambien los con-
fiteros á cuanto se previene en la misma
y en la ley de Sanidad de 28 de Noviem-
bre de 1855.

Art. 61. En analogía con lo pre-
venido en la citada disposicion Superior,
se prohíbe dar color y adornar toda clase
de dulces, pastas y licores, mediante sus-
tancias minerales y demás productos me-
tálicos reconocidos como perjudiciales.

Art. 62. Siendo frecuentes los abu-
sos que se cometen en la elaboracion y
espendicion del vino y licores, se prohi-

be igualmente adulterar dichas sustancias de un modo nocivo á la salud, encargándose al efecto á la Seccion especial facultativa de Policía urbana la inspeccion conveniente.

Art. 63. Reconocida la insalubridad de las aguas del rio Huerva, se prohíbe el tomarla para beber de dicho rio, asi como arrojar al Ebro escombros é inmundicias desde la puerta de D. Sancho y la del Sol, el abreviar en el expresado trayecto ganados y caballerías, á el bañar estas.

Art. 64. Los aguadores llevarán siempre las cubas y cántaros tapados de forma que no pueda caerles inmundicia alguna.

Art. 65. Asimismo los que conduzcan agua del rio Ebro habrán de sacarla precisamente de los puntos marcados, que son las puertas del Sol y del Angel.

Art. 66. Se prohíbe lavar ropas y efectos, abreviar ganado y arrojar cosa alguna en las fuentes de esta Ciudad y

en la acequia que desde Capuchinos vá á parar á la puerta del Carmen, así como en la estension del Ebro que media desde el postigo del mismo á las Tenerías.

Art. 67. También queda prohibido que en las puertas de las venderías de carnes se coloquen trozos de ellas, ni reses enteras, debiéndolas poner en la parte interior de las venderías en las que cuidarán sus dueños de que haya el mayor aseo y limpieza.

Art. 68. Los dueños de fondas y demás establecimientos análogos deberán tener en estos el mayor aseo, procurando que las comidas estén sanas y sin adulterar las bebidas.

Art. 69. Se prohíbe vender frutas que no estén perfectamente sazoadas y cualquier otro artículo de consumo que no se halle en el mejor estado.

HIGIENE PÚBLICA.

Art. 70. Queda prohibido matar cabritos y corderos en los sitios destinados

á la venta y á la vista del público. Las canales, menudos y demás, se presentarán limpios, sin sebo, sangre, etc. de otros animales, y sin valerse de medio alguno que pueda ocultar el estado de gordura ó frescura en que se encuentren: las mismas reglas se observarán con respecto á la caza de todas clases, y á las aves. Las mesas y sitios donde se vendan estos artículos; se tendrán sumamente limpios y aseados.

Art. 71. Siendo en extremo repugnante que los despojos de los animales deshechos en los macelos sean introducidos en la Ciudad en esportillas mal acondicionadas, los contratistas deberán lavarlos y limpiarlos preventivamente en la margen izquierda del rio Ebro, introduciéndolos en cubetas tapadas y convenientemente aseadas. Su venta se hará tan solo en los puntos designados ó que en lo sucesivo se designen por la Autoridad.

Art. 72. Los dueños de las caballe-

rias muertas no las tendrán dentro de la poblacion mas tiempo que seis horas, ya se las entreguen al contratista de este servicio, ya las conduzcan por sí al sitio destinado al efecto con el objeto de utilizar las pieles, que no podrán ser introducidas en la poblacion sin que estén completamente curtidas.

Art. 73. Se consiente que los vecinos puedan tener en sus casas un cerdo, con tal que sea en sitio ventilado y con la limpieza correspondiente: los que tuvieren mayor número los sacarán inmediatamente de la poblacion á distancia de media hora, situándolos en punto conveniente para que no pueda percibirse el mal olor en los caminos públicos y casas rurales.

Art. 74. Los dueños de los lavaderos de ropas tendrán las balsas constantemente con agua limpia y corriente, debiendo todas las noches evacuar los depósitos y barrerlos, à fin de que no quede en ellos inmundicia alguna.

Art. 75. No podrán criarse conejos en las habitaciones.

Art. 76. Se prohíbe tener basureros, femeras, charcas ó estanques de aguas sucias dentro de las casas.

Art. 77. Queda prohibido asimismo colocar á menor distancia de un cuarto de hora de la ciudad y de los caminos públicos las basuras y estiércoles. En los campos próximos á la poblacion y á aquellos se podrán tener pequeños montones de estiércol, diseminados en diferentes puntos con el objeto de tenderlos luego y beneficiar los terrenos.

Art. 78. La limpieza de los pozos negros ó letrinas se verificará con el competente permiso de mi Autoridad, en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, desde las doce de la noche hasta el amanecer, empezándose en los restantes á las once. Los propietarios de las casas serán responsables de cualquiera incidente que pueda alterar la salud pública por la

excesiva dilacion en la limpia de los ci-
tados pozos.

Art. 79. Los dueños de las casas re-
cientemente construidas no podrán habitar-
las ni proceder á su arriendo sin el permi-
so de esta Alcaldia, que lo concederá ó
denegará en vista del informe de la Seccion
especial facultativa de policia urbana.

Art. 80. Se prohíbe establecer den-
tro del casco de la poblacion industrias
de las consideradas como insalubres, en-
tre las que están especialmente compren-
didas, segun disposicion superior de 11
de Abril de 1860, las tenerias y esta-
blecimientos destinados á la licuacion del
sebo ú otros cuerpos crasos.

Art. 81. Respecto á las industrias
que pueden causar graves molestias al
vecindario, pero cuya insalubridad no
está demostrada, los que intenten esta-
blecerlas, deberán antes solicitar el com-
petente permiso de mi Autoridad.

Art. 82. Conforme á lo prevenido
en disposicion superior de 13 de Julio de

1861 y circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 26 de Mayo del año próximo pasado, queda tambien prohibida la construccion de hornos ó fábricas de cal y yeso dentro de poblado y á menos distancia de ciento cincuenta metros, no pudiéndose tampoco levantar estos establecimientos en despoblado á menos distancia de 50 metros de toda vía férrea, paseo público ó carretera de primero ó segundo órden.

Art. 83. No se permitirá tampoco, segun lo prevenido en la ley 10, título 19 de la Novísima Recopilacion y disposicion superior de 11 de Abril de 1360, ya citada, el construir dentro de la poblacion alfarerías, tintorerías, fábricas de aguardientes ni otras análogas, en que sea necesario usar de materias combustibles en grueso: así como tampoco fábricas ú obradores de fuegos artificiales, fósforos y demás artículos susceptibles de esplosion ó inflamacion.

Art. 84. Se recomienda á los case-

ros é inquilinos el aseo y limpieza de las habitaciones, y el abstenerse de producir en ellas ruidos molestos, humo ú olores perniciosos é insalubres.

Art. 85. La estraccion de los cadáveres deberá verificarse por las puertas de la ciudad mas próximas á la casa donde se encuentren depositados, y á las horas establecidas.

POLICÍA DE ABASTOS.

SUBSISTENCIAS.

Art. 86. En todas las tiendas ó venderías de objetos de consumo al por menor queda prohibida la venta de estos sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador, y poniendo el peso en su fiel antes de colocar la pesa y los efectos que van á pesarse.

Art. 87. Los pesos, pesas y medidas no aferidas en el presente año, deberán presentarse para su comprobacion primitiva en el término de un mes á contar

desde la publicacion de este bando en la oficina del fiel-almotacen.

Art. 88. Todos los años se verificará la comprobacion periódica desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto en la oficina indicada.

Art. 89. Trascurrido el plazo indicado, los dueños de pesos, pesas y medidas destinadas al servicio público y no aferidas serán castigados sin contemplacion alguna, segun la importancia de su grangería, con arreglo al artículo 484 del Código penal.

Art. 90. El peso, pesa ó medida que despues de aferida se halláre en cualquier manera adulterada, caerá en comiso y su dueño será igualmente penado conforme al artículo 449 del referido Código.

Art. 91. La afericion de pesos, pesas y medidas que se construyan con posterioridad al término prefijado para las existentes, y las de los establecimientos públicos que se abran de nuevo se

efectuara en la misma oficina, por el
fiel-almotacen.

ORDEN PUBLICO.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 92. Con el objeto de procurar
que en los establecimientos de bailes de
esta Ciudad reine siempre la mas cor-
dial armonía y compostura, deberán ob-
servarse en ellos las reglas siguientes:

1.^a No se permitirá la entrada en el
salon de baile con manta ó palo, como
igualmente el bailar escandalosamente ó
atropellando á las demas parejas.

2.^a El que con palabras, acciones ó
de otra manera faltare al decoro que es
debido á las personas y á la moral y
buenas costumbres, será detenido y
puesto á disposicion de la Autoridad.

3.^a No se consentirá el quitar las
parejas á los que estén bailando, á no
ser que estos la cedan voluntariamente
á la persona que la pidiere.

Art. 93. Para evitar desórdenes y escesos à que suelen dar lugar las funciones de Carnaval, se establecen las medidas que siguen:

1.^a Se prohíbe usar por las calles máscara ó careta desde el toque de oraciones en adelante.

2.^a No se permitirá hacer uso para los disfraces de trages que imiten la Magistratura, religion y órdenes militares, ni de uniformes que esten designados á ciertas y determinadas clases.

3.^a Se prohíbe hacer parodia alguna que pueda ofender la religion ó las buenas costumbres, insultar á las personas con discursos satíricos ó espresiones que ataquen el honor y reputacion de las mismas, usar palabras y ejecutar acciones ó gestos que ofendan á la moral ó al decoro.

4.^a Queda prohibido igualmente poner monas ó mazas à las personas que transiten por las calles y arrojarles agua ó basuras.

3.^a En los bailes públicos no podrán usar armas, ni baston, sino las Autoridades y sus agentes.

6.^a No se permitirá fumar en los salones, introducir comidas ni bebidas en los mismos, hacer ruido con campanas, trompetillas ú otro instrumento, asi como dar patadas, silbidos ó producirse con acciones descompuestas para variar los bailes; rigiendo además para estos las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 94. Una de las diversiones mas espuestas á sucesos lamentables, por el modo con que el público suele condenar la conducta de las empresas y los defectos de los lidiadores, es sin duda alguna la de los toros. Para precaver aquellos se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Si por algun incidente la Autoridad se viese precisada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente si el motivo de

la suspension procediese de faltas cometidas por la empresa, pero si este fuese de los llamados fortuitos no tendrán derecho á la indemnizacion referida.

2.^a No se permitirá á persona alguna de las que no se hallan empleadas en el servicio de la plaza, permanecer entre vallas durante la lidia de los toros.

3.^a No podrán exigirse mas toros de los anunciados en los carteles ó programas, ni el reemplazo de ningun lidiador que en la plaza tuviese alguna desgracia.

4.^a Queda prohibido el subir del tendido á la grada ó vice-versa, cerrar las puertas hasta que la funcion haya principiado, detenerse en ellas interceptando el paso, arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores, bajar al redondel hasta despues de muerto y enganchado el último toro, establecer paradas que incomoden á los espectadores, entrar con palos y estropear los asientos ó bancos, barandillas y demás objetos pertenecientes á la localidad.

5.^a Asimismo queda prohibido el maltratar el ganado cuando salte la valla, con palos, picas y banderillas.

6.^a En los dias en que tengan lugar las funciones, y desde una hora antes de la en que se abra la plaza hasta otra despues de terminada la lidia, no se consentirá el tránsito de carruajes por las calles de Pignatelli, Parque y Misericordia.

7.^a Se prohíbe igualmente la entrada de carruajes en el corral inmediato á la plaza, debiendo quedarse aquellos á la distancia de ocho metros de la puerta de palcos que dá al frente de la fábrica de salitres.

8.^a Las puertas de la plaza deberán estar abiertas para la salida del público medio cuarto de hora antes de terminarse las funciones, y si las de la tarde se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen todos los pasillos perfectamente iluminados.

Art. 95. Siendo el Teatro uno de

los espectáculos en que mas de relieve se pone la cultura é ilustracion de un pueblo, la Autoridad debe procurar que se guarde en el mismo la mayor circunspeccion y compostura, y para conseguirlo se hacen las prevenciones que siguen:

1.^a Los espectáculos comenzarán á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente la funcion ofrecida, pudiéndose variar esta únicamente cuando lo exija la necesidad, previo siempre el permiso de la Autoridad y el anuncio al público.

2.^a La empresa tendrá la obligacion de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

3.^a El alumbrado no deberá cesar en el interior del local antes de hallarse este desocupado completamente.

4.^a Se prohíbe la entrada á los niños de pecho y demás que por su corta edad no puedan guardar la compostura á que

tienen derecho los espectadores para no distraer su atencion.

5.^a No podrá colocarse en las barandillas de las gradas, palcos y cazuela, capas de hombre ó mujer, pañuelo, sombrero, ú otro objeto cualquiera.

6.^a Ninguna persona podrá pararse dentro del salon obstruyendo el paso á los que se dirijan á su respectiva localidad.

7.^a Todos los concurrentes sin escepcion alguna deberán guardar el silencio debido, tanto dentro del coliseo, como en sus tránsitos ó corredores, mientras dure la representacion.

8.^a Se prohíbe el fumar y encender fósforos dentro del salon de espetáculo: únicamente será permitido fumar en los pasillos de las localidades, en el café y en el salon de descanso.

9.^a No será permitido estar con sombrero ó gorra puesta desde que se levante hasta que se baje el telon.

10. La repeticion de las piezas ejecutadas y salida de los actores ó autores

á recibir aplausos será á voluntad de los mismos. No podrán arrojarse coronas, flores y versos al escenario en obsequio de un artista sin previo permiso de la Autoridad que presida.

11. Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos ó antepechos de los palcos, así como proferir espresiones que puedan ofender la decencia.

12. Asimismo se prohíbe á los concurrentes dirigir la palabra ó señas á los actores, y que estos se dirijan á una persona determinada ó á sola una parte del público.

13. No se permitirá el que ningun actor ó actriz se manifieste ó comporte de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores; que añada máximas ó versos, especialmente si ofenden á la moral, á la religion, á la decencia ó á la urbanidad, y que en los bailes ejecute acciones indecorosas.

14. Queda terminantemente prohibida la entrada en el escenario á toda

clase de personas de cualquiera sexo y condicion que sean, escepto á los individuos de las diferentes compañías y sirvientes de las dependencias del coliseo.

15. El arrendatario del café tendrá siempre en sitios visibles del establecimiento tarifas sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se espendan.

16. Todos los carruajes que vayan á conducir ó recibir á los que concurren al Teatro principal, deberán precisamente hacerlo por la calle del Coso, y los que lo verifiquen al de Variedades, se constituirán desde la plaza de Sás hasta la esquina de la calle de la Torre nueva.

FUNCIONES RELIGIOSAS.

Art. 96. Durante los dias en que la iglesia celebra el sublime misterio de la redencion del género humano, deberán observarse por el vecindario las siguientes disposiciones:

1.^a Desde el día de Jueves Santo á las diez de la mañana hasta que el toque de las campanas anuncie el Sábado la Resurreccion del Señor, queda prohibido el tránsito por las calles á los carruajes y caballerías, con la única excepcion de las diligencias y demás carruajes de camino y de los correos que hagan su servicio en los espresados dias.

2.^a Las tiendas y talleres permanecerán cerrados mientras el Señor esté depositado en los Monumentos, y solo las de comestibles podrán tener sus puertas medio abiertas: los cafés, tabernas y aguardenterías observarán esta disposicion hasta el Sábado de gloria.

3.^a Se prohíbe el golpear en las puertas de las casas y dentro de los templos con mazos, palos ó cualesquiera otros objetos que puedan producir ruido que moleste al vecindario ó interrumpa los actos religiosos.

Art. 97. Existe entre la generalidad del vecindario la costumbre de visitar

con motivo de la festividad de Todos los Santos un lugar sagrado y venerable en extremo, cual es el cementerio. A fin de evitar en él todo lo que desdiga ó sea impropio del respeto y veneracion que se merece, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a En los dias 1 y 2 de Noviembre no se permitirá establecer venderia alguna de comestibles ni bebidas desde el puente llamado de América hasta el cementerio público.

2.^a Queda tambien prohibido á los particulares llevar meriendas y toda clase de bebidas al espresado cementerio.

3.^a Las personas que concurran á él, tendrán la compostura y respeto que se merece tan sagrado sitio.

4.^a Asimismo se prohíbe dentro del cementerio formar círculos, dar gritos y alterar de cualquier modo, ya sea de palabra ya de obra, el reposo que debe reinar en él.

5.^a No se permitirá tocar ni mucho

menos deteriorar las lápidas y cruces que designan el sitio donde se hallan los cadáveres.

SEGURIDAD PERSONAL.

Art. 98. Por imprudencia y algunas veces por temeridad acontecen frecuentemente en los caminos de hierro desgracias que es preciso prevenir, y á este objeto y con el fin tambien de organizar la conduccion de equipajes, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se prohíbe el aproximarse á seis metros de distancia por ambos lados á las vías férreas, puestas en explotacion, á no ser con objeto del laboreo ú otra operacion agrícola en las heredades contiguas á las mismas.

2.^a Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados, y las demás personas que tengan necesidad de atravesarlas, no podrán hacerlo ni aun para entrar á las heredades limítrofes, ó

salir de ellas por otros puntos que los señalados al intento, y tan solo cuando se hallären las barreras abiertas.

3.^a En las estaciones de las vías férreas no deberán presentarse con objeto de trasportar los equipajes de los viajeros otros mozos de cordel que los autorizados por esta Alcaldía, quienes llevarán en el brazo un escudo con el número que les corresponda.

4.^a Los derechos que estos exijan á los viajeros no escenderán de dos reales vellon por cada bulto que pase de doce kilógramos.

5.^a No obstante las prevenciones que preceden, los viajeros podrán servirse para la conduccion de sus equipajes de los criados ó mozos que crean conveniente.

Art. 99. Siendo una de las necesidades higiénicas los baños en agua corriente, y á fin de que los habitantes de esta Ciudad disfruten de tan agradable recreo de forma que no se ofenda la

moral ni haya que lamentar sensibles pérdidas en las familias, se cumplirán las siguientes prevenciones:

1.^a Desde 1.^o de Julio hasta 31 de Agosto inclusive se permitirá bañarse en los rios Ebro y Huerva, guardando la debida decencia y separacion de sexos.

2.^a A la parte izquierda del álveo del Ebro y junto á la arboleda de Macanaz, se marcará un sitio que no ofrezca peligro, y en que podrán bañarse todas las personas del sexo masculino, mayores de doce años.

3.^a Se permitirá establecer en el espresado sitio casetas ó tiendas para que dentro de ellas puedan los bañistas vestirse y desnudarse, exigiéndoles por este servicio una corta retribucion.

4.^a Fuera del punto señalado, se prohíbe absolutamente bañarse en los demás del Ebro que en general ofrecen un inminente riesgo.

5.^a Las señoras y niñas que deseen

bañarse en agua corriente, podrán verificarlo tambien con la debida decencia en el rio Huerva, desde frente á la torre llamada de Aguilar hasta la de Bruil.

6.^a En ambas márgenes del rio y puntos que sean más á propósito, junto al sitio demarcado en el artículo anterior, podrán establecerse tambien tiendas ó casetas para desnudarse ó vestirse, mediante el pago igualmente de una módica retribucion.

7.^a Los muchachos podrán bañarse asimismo en el Huerva desde el vertiente de la acequia de la almenara, rio arriba, hasta el punto llamado salto de la Dama.

8.^a Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse solos, sino que precisamente deberán hacerlo á la vista de una persona interesada que cuide de ellos, y pueda evitar cualquiera caso funesto.

Art. 100. Se prohíben las rondas ó músicas sin la autorizacion competente

y sin la garantía de alguno de los concurrentes.

Art. 101. Queda prohibido el ridiculizar á persona alguna de cualquiera clase y condicion que sea por el traje que vista, y el dirigirle con este motivo palabras y otras demostraciones que puedan ofenderla.

Art. 102. Se prohíben los alanos y toda clase de perros de presa en el recinto de la poblacion, y en el caso de que hayan de pasar por ella, se llevarán con bozal y atados con un cordel de un metro veinte centímetros lo mas, de modo que no puedan causar daño alguno.

Art. 103. Los demás perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente collar con el nombre de aquel: los que se encuentren sin este requisito, serán recogidos en S. Lázaro, donde permanecerán veinte y cuatro horas para que puedan reclamarlos los dueños, pagando la multa que se les

impusiere: pasado dicho término sin reclamacion serán muertos los perros.

Art. 104. Se prohíbe el disparo de toda arma de fuego dentro de la poblacion, y el de petardos y fuegos de pólvora, sin obtener para estos últimos el permiso de la Autoridad.

Art. 105. Asimismo se prohíbe dentro y fuera de la poblacion las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos que puedan ser perjudiciales á los que en ellos se ejerciten y á los transeúntes.

Art. 106. El alquitran, pez, resina, fósforos y toda materia inflamable, solo se venderá previa la correspondiente licencia, acreditando los vendedores tener cuevas ó sótanos embovedados y contruidos segun arte donde conservarlas, y siendo responsables de no extraer de estos almacenes sino las cantidades necesarias para la venta al por menor.

Art. 107. Los esparteros, lineros,

alpargateros y todas las artes en que se emplean materias inflamables, usarán en sus almacenes de farol por la noche, y se abstendrán siempre de fumar en ellos.

Art. 108. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos pertenecientes á panaderos, pasteleros, confiteros y demás se procurará estén contruidos segun arte, guardándose en ellos las precauciones debidas, y debiendo ser reconocidos por la Autoridad antes de ser habilitados.

Art. 109. No se podrán sacar ó encender braseros en balcones ni ventanas, ni tampoco encenderlos en las calles, ni quemar en las mismas esteras, virutas de madera, paja ú otros combustibles.

Art. 110. Ninguna persona podrá por razon de su arte ú oficio ni otra alguna hacer fuego en los patios de las casas, ni otro punto que no esté contruido al intento.

MEDIDAS GENERALES.

Art. 111. Las tabernas de esta ciudad y su Arrabal, así como las aguar-
denterías y figones ó casas donde se
vendan comidas, deberán cerrarse pre-
cisamente á las nueve de la noche desde
el mes de Octubre hasta el de Marzo in-
clusive, y á las diez en los demás meses,
sin que despues de cerradas se consienta
la permanencia de persona alguna den-
tro de unas ni otras, sino pertenecen á la
familia del dueño.

Art. 112. Queda prohibido el sa-
lirse de las tabernas á beber en la vía
pública.

Art. 113. El que blasfemare públi-
camente de Dios, de la Virgen, de los
Santos ó de las cosas sagradas, será
castigado con arreglo al art. 481 del
Código penal. Asimismo se prohíbe, en
consecuencia de lo que previene el ar-
tículo 482 del mismo Código, el expo-
ner al público y esponder con publici-

dad ó sin ella estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y à las buenas costumbres, bajo las penas que dicho artículo establece.

Art. 114. Queda prohibida toda accion escandalosa y toda palabra obscena que ofenda el pudor.

SANCION PENAL.

Art. 115. Los infractores de este bando snfrirán la pena señalada en el Código vigente para esta clase de faltas cuando se hallen esplicitamente comprendidas en él, y en otro caso la multa de 2 á 80 rs. segun la gravedad.

Art. 116. Cuando los contraventores fuesen hijos de familia ó estuviesen sujetos á la potestad de otro, se exigirá la responsabilidad à los padres ó personas que los tuvieren á su cargo.

Art. 117. Los insolventes sufrirán la pena equivalente de arresto con arreglo al Código y ley municipal.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio, alguaciles, auxiliares de la municipalidad y demás dependientes de la misma, quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

o,
-
l,
el
s

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



